



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0542 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control Nº 000802-GRA-GRTC-SGTT- de registro Nº 111003, de fecha 27 de Septiembre del 2016, levantada contra EMPRESA CAMINO REAL PLUS S.A.C., en adelante la administrada, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.
- 2.- El expediente de registro Nº 110569, que contiene el escrito de fecha 30 de Septiembre del 2016, mediante el cual el administrado, efectúa los descargos con respecto al Acta de Control Nº 000802-2016-GRA-GRTC SGTT.
- 3.- El Informe Técnico Nº 0802-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO - Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO - Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO - Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO - Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 17.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista

QUINTO - Que, en el caso materia de autos, el día 27 de Septiembre del 2016, se realizó un operativo de control del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes.

SEXTO - Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V5W-956, de propiedad de EMPRESA CAMINO REALPLUS S.A.C., que cubría la ruta regional Aplao (Castilla) – Arequipa., levantándose el Acta de Control Nº 000802-2016, donde se tipifica y califica la siguiente infracción a la información o documentación:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I.1 d	No portar durante la prestación del servicio de transporte el documento de habilitación del vehículo	Grave	Multa de 0.1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

SEPTIMO - Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO - Que, en tal sentido la empresa administrada propietaria de la unidad intervenida, dentro del plazo legal establecido, presenta un expediente de descargo con registro Nº 110659, de fecha 30 de Septiembre del 2016, donde manifiesta que: Habiéndose impuesto el Acta de Control Nº 0802, de fecha 27/09/2016, contra el vehículo de su propiedad de placas de rodaje Nº V5W-956, donde se indica textualmente "No portar durante la prestación del servicio de transporte el documento de Habilitación del vehículo". Al respecto el administrado refiere que su representada no cuenta con el documento de Habilitación vehicular, dado que la autoridad no les emite dicho documento a razón de que se encuentran afectos a un Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que sus unidades circulan al amparo de un ordenamiento judicial, el cual les permite prestar el servicio de transporte.

NOVENO - En otro punto el recurrente refiere que el Inspector debió asumir que los vehículos de propiedad de su representada deben contar con el certificado de Habilitación Vehicular, esto por desconocimiento del mandato judicial que los ampara, sin embargo acota el administrado, que para hallar solución a dicho evento todas sus unidades junto con los documentos exigidos por ley portan la copia de la Resolución Nº 0041-2014GRA/GRTC-SGTT, excepto el mencionado Certificado de Habilitación por las razones que ha expuesto.

DECIMO - Que, efectuada la revisión y verificación de los documentos obrantes y en mérito de las diligencias efectuadas se ha logrado establecer que efectivamente la empresa CAMINO REAL PLUS S.A.C., se encuentra inmersa en un proceso judicial del que hasta el momento no se ha logrado resolver, siendo una acción de amparo la que hasta el momento permite la prestación del servicio del administrado, consecuentemente la autoridad competente en materia de fiscalización de campo no podría solicitar a las unidades de la referida empresa el documento de Habilitación Vehicular toda vez que no se les ha entregado estos documentos de operación; En consecuencia lo



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0542 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

sustentado en el descargo presentado es de Indole Fehaciente, pues acredita los hechos expuestos por la administrada, existiendo para tal efecto eficacia probatoria plena que produce certeza y convicción a esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico Nº 082-2016 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el expediente de Registro Nº 110569-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 30 de Septiembre del 2016, solicitud de nulidad de Acta de Control Nº 000802-2016, levantada contra **EMPRESA CAMINO REAL PLUS S.A.C.**, Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **EMPRESA CAMINO REAL PLUS S.A.C.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Control

ARTICULO CUARTO - ENCARGAR la notificación al área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

14 OCT 2016

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angélica Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
ARCOUPEA